



SAILBURUA
LA CONSEJERA

ORDEN DE 3 DE MAYO DE 2019 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE HAN DE PRESTARSE POR LA EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS DE VITORIA-GASTEIZ (TUVISA) DURANTE LA HUELGA A LA QUE HA SIDO CONVOCADO SU PERSONAL.

El Comité de Empresa de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos de Vitoria-Gasteiz (TUVISA) ha convocado huelga para todo el personal de empresa los días 6 y 13 de mayo de 2019, desde las 00:00 a las 24:00 horas, y a partir del día 17 de mayo de 2019 (incluido éste) con carácter indefinido en jornadas de 24 horas.

Según los convocantes, el motivo de la huelga es *“la situación en que se encuentran las relaciones laborales entre las y los representantes de las trabajadoras y trabajadores y la dirección de la empresa y visto el infructuoso avance de las negociaciones con la empresa”* y tiene por objeto *“instar a la empresa a la firma del Convenio Colectivo”*.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por otro lado, el derecho a la libertad de circulación (artículo 19 de la Constitución) constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; a la seguridad y a la integridad de las personas, principalmente - artículo 15 de la Constitución -, lo que les otorga un carácter de «esencial» en situaciones de huelga así como el de acudir a los centros en los que se desarrollen las labores propiamente laborales y escolares del resto de la ciudadanía, derechos estos, que no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. A la vista de estas circunstancias se hace preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada.

Según datos aportados por la empresa, los servicios afectados por la convocatoria de huelga son los siguientes:



1) Servicio de transporte público colectivo. 10 líneas de autobús urbano diurno y 5 líneas de autobús urbano nocturno, siendo la media de usuarios de 58.503 durante el mes de enero de 2019. Las líneas de autobús son las siguientes: diurnas: L1 Circular. L2 Periférica. L3 Betoño-Zumaquera. L4 Lakua-Mariturri. L5 Salburua-Elejalde con 3 extensiones. L6 Zabalzana-Arkaiate. L7 Borinbizkarra-Salburua. L8 Unibertsitatea. L9 Gamarra-Zumaquera. L10 Aldaia-Larrein. Las líneas nocturnas son las siguientes: G1 Lakua-Abetxuko. G2 Adurtza-Salburua. G3 Armentia-Zabalzana. G4 Sansomendi-Lakua y G6 Salburua-Aranbizkarra.

2) Servicio de grúa municipal: 16 intervenciones de retirada de vehículos de la vía pública o servicios de apoyo técnico y traslado de señalización (media diaria del ejercicio 2018).

3) Servicio de aparcamientos municipales: 1.374 usuarios de aparcamientos de rotación (media diaria en el mes de febrero de 2019).

4) Servicios generales (mantenimiento y administración):

- Mantenimiento mecánico: asistencia mecánica de vehículos averiados en vía pública.
- Mantenimiento de autobuses: retirada e incorporación de vehículos a la vía pública, suministro de combustible a los vehículos y limpieza de estos.
- Administración: atención al público, gestión administrativa del personal.

La falta total de prestación de servicios por la empresa afectada ocasionaría verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas. Tal circunstancia atentaría contra el derecho a la libre circulación antes citado, por cuanto dicho servicio en unos casos constituye el único medio de transporte para las personas usuarias y en otros por cuanto los medios alternativos con los que coexiste son claramente deficitarios.

Resultando por tanto incuestionable que el transporte de viajeros y viajeras que realiza la empresa reviste el carácter de servicio público de reconocida e inaplazable necesidad en los términos expuestos, es decir, se trata de un servicio esencial para la comunidad, se debe conjugar el ejercicio del derecho de huelga que legalmente tiene el personal laboral de la citada Empresa con el interés general de la población afectada, de forma tal que el ejercicio legítimo de este derecho constitucional no imponga a la ciudadanía sacrificios desproporcionados. No obstante lo anterior, los dos tipos de líneas existentes –diurnas y nocturnas- tienen muy diferente entidad. Efectivamente, las líneas diurnas atienden a la población en sus desplazamientos laborales, escolares a centros sanitarios, por lo que como ya se ha dicho vienen a satisfacer servicios considerados esenciales; las líneas nocturnas –el denominado servicio especial Gautxori-, sin embargo, solamente ofrecen servicio los sábados, festivos y vísperas de festivos y tienen como finalidad que la ciudadanía disfrute de una manera efectiva y segura de su ocio y tiempo libre en esos días, circunstancia esta que impide considerarlo esencial.



En cuanto al servicio de grúa municipal, el amparo normativo de este servicio se halla en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y en las distintas Ordenanzas Municipales Reguladora de los Usos, Tráfico, Circulación y Seguridad en las Vías Públicas de carácter Urbano. Su actividad se centra en actuaciones que comprenden la retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública y su traslado al depósito provisional ubicado en dependencias municipales. Este servicio de retirada de vehículos está orientado a regular y hacer posible la libre circulación en la vía pública, de forma tal que se garantice el desplazamiento por ella de la ciudadanía, el transporte público general, los servicios sanitarios, la retirada de basuras u otros servicios en supuestos de urgencia, como pueden ser los de extinción de incendios y los servicios de policía, entre otros.

Esta es la razón por la que, estos servicios – amparados por el mencionado artículo 19 de la Constitución que garantiza el derechos a la libre circulación,– como se ha expuesto anteriormente, tienen a su vez también relación directa con otros derechos y bienes fundamentales protegidos por la Constitución, como son principalmente, el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad y a la integridad de las personas, principalmente - artículo 15 de la Constitución Española, lo que les otorga un carácter de «esencial» en situaciones de huelga.

Deducidas todas las premisas anteriores, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o “juicio de idoneidad”; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o “juicio de necesidad”, y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la



comunidad/al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

Para garantizar el derecho a la libertad de circulación de personas en la huelga convocada se estima necesario mantener como mínimo el 30% de los servicios ordinarios, si bien dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicio de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios, sin que ello suponga, obviamente, prestar mayor número de servicios que los habituales. Asimismo, habrán de atenderse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo y escolares. En la aplicación del referido porcentaje, la representación de la empresa deberá tener en cuenta lo establecido en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de octubre de 2014, en relación con la huelga convocada en la empresa Transportes Colectivos S.A. (TCSA) para determinados días de los meses de abril y mayo de 2013: *“... no puede asumirse que priorizar el servicio en determinadas líneas, suponga despojar del derecho de huelga a los trabajadores allí adscritos de un modo total. Por tanto, no puede pretenderse mantener su normal funcionamiento sin alteración alguna - TC 53/1986; 27/1989; 43/1990 y 8/1992 -. Bastaría con haber reducido los servicios en las líneas controvertidas y aunque se superara con creces el 30% de los mínimos...”*

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma - de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])- , en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad» - se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las partes afectadas: representantes de las y los trabajadores; dirección de la empresa y Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, a fin de que



expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3.1 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, atribuye a su titular las competencias asumidas por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos que crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia por delegación del Gobierno Vasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- La realización de la huelga a la que ha sido convocado el personal de la empresa Municipal de Transportes Urbanos de Vitoria-Gasteiz (TUVISA), los días 6 y 13 de mayo y a partir del día 17 de mayo con carácter indefinido, todos ellos a jornada completa, y dado que están afectados servicios esenciales a la comunidad, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se detallan:

1. Servicio de transporte:

Se mantendrá un número de servicios equivalente al 30% de los servicios ordinarios de las líneas diurnas. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo y escolares.

2. Inspector/a de tráfico para atender posibles incidencias o emergencias que pudieran surgir en la flota: 1 en guardia localizada en el turno de mañana y 1 en guardia localizada en el turno de tarde.

3. Servicio de grúa municipal: La retirada ordenada por autoridad competente, de los vehículos que obstaculicen la circulación vial y los que ocupen las plazas de aparcamiento reservadas a las personas con discapacidad y su traslado al depósito de vehículos municipal. Este servicio será realizado por una grúa en cada turno de trabajo: 1 empleado/a en turno de mañana y 1 empleado/a en turno de tarde.



4. Servicio de mantenimiento mecánico: Para poder atender averías de autobuses que puedan producirse en la vía pública: 1 empleado/a en guardia localizada en el turno de mañana y 1 empleado/a en guardia localizada en el turno de tarde.

SEGUNDO.- Los Servicios antedichos se prestarán por el personal que no ejercite el derecho a la huelga, salvo que con dicho personal no se alcanzara a cubrir los mínimos establecidos.

Corresponderá a la dirección de la empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.


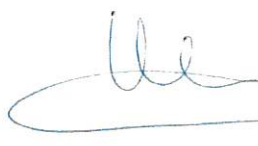
CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de mayo de 2018



MARÍA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LÓPEZ
CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA

